



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO -LABORAL-
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO MESA JARAMILLO
DEMANDADO: E.S.E. METROSALUD
RADICADO: 05001333303020120006201
INSTANCIA: SEGUNDA
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO No. 116**

**ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN –
CONFIRMA AUTO QUE RECHAZÓ LA
DEMANDA**

Procede la Sala Segunda de Oralidad a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Medellín, el día veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2.013), mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor JOSE IGNACIO MESA JARAMILLO, a través de apoderado judicial, interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la E.S.E. METROSALUD, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto resultante del silencio administrativo negativo ante la petición elevada el día 26 de mayo de 2010 ante el Gerente General de la entidad demandada, por la cual se negó el reconocimiento y pago de los descuentos salariales en razón del cese de actividades del año 2002.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó la parte demandante que se declare que el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de los salarios y demás prestaciones sociales descontados en razón del cese de actividades llevado a cabo durante el año 2002.

2. El Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín, al que le

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO MESA JARAMILLO
DEMANDADO: E.S.E. METROSALUD
RADICADO: 05001333303020120006201
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

correspondió por reparto el conocimiento del proceso de la referencia, mediante auto del veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2.012) -folio 27-, admitió la demanda de la referencia.

3. Posteriormente, en la audiencia inicial llevada a cabo el día veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), durante la etapa de saneamiento del proceso, el Juez de Primera Instancia rechazó la demanda de la referencia indicando que en el asunto del rubro se presenta la ausencia del requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, el agotamiento de la conciliación prejudicial.

Al respecto, concluyó la *A quo* que ASMETROSALUD no se encontraba legitimada para convocar la audiencia de conciliación extrajudicial en representación del demandante, por cuanto lo reclamado es un derecho de carácter particular, por tanto, se dio por terminado el proceso.

3. La apoderada de la parte actora, en estrado, apeló la providencia de primera instancia, expresando en primer lugar que el presente proceso se inició ante la declaratoria de nulidad por parte del H. Consejo de Estado de la Resolución No. 000152 del 28 de febrero de 2003, por medio de la cual el Ministerio de la Protección Social declaró ilegal el cese de actividades realizado por los empleados de la E.S.E. METROSALUD, de tal manera, la parte demandante señaló que en el presente asunto lo que se discute son derechos laborales colectivos de los asociados a ASMETROSALUD, en su calidad de defensora de los derechos laborales y prestacionales de sus asociados y no la reivindicación de derechos laborales individuales, por tanto, insiste la audiencia de conciliación extrajudicial si podía ser convocada por el sindicato en representación de sus empleados asociados.

4. El Juzgado de primera instancia concedió en estrado el recurso de apelación impetrado, previo traslado a la parte accionada, quien secundó la decisión tomada por la *A quo*.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que le asiste razón al *A quo* en los argumentos que lo llevaron a concluir que para el caso objeto de estudio se presente una indebida escogencia del medio de control, por las razones que a continuación se exponen:

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:
INSTANCIA:
ASUNTO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
JOSE IGNACIO MESA JARAMILLO
E.S.E. METROSALUD
05001333303020120006201
SEGUNDA
RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

La Ley 1285 de 2009, “*Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*”, determinó en el artículo 13 que sería requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa, el agotamiento del trámite de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos en los que se ejerciten, entre otras, las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, habiendo concretamente dispuesto:

ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado respecto de la procedencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y de los asuntos que son materia de conciliación, ha tenido oportunidad de manifestar lo siguiente:

La Ley 1285 de 2009, reformó y adicionó algunas disposiciones de la Ley estatutaria de la administración de justicia y en el artículo 13 determinó sobre la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa que a partir de la vigencia de ésta norma “cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”.

(...)

Bajo los anteriores postulados el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial obligatoria en materia contencioso administrativa, debe tener como finalidad ofrecer un espacio efectivo y eficiente para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición¹, por ello como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-160 de 1999² la exigencia de intentarla como requisito para acudir ante los Jueces, a pesar de la existencia de norma regulatoria, implica evaluar su aplicación en cada caso concreto.

Lo anterior llevado al asunto particular, obliga a revisar con cuidado y detenimiento el litigio puesto a consideración del Juez de conocimiento, ya que

¹ Corte Constitucional, sentencia C-1195 de 2001. Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda y Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Corte Constitucional, sentencia C-160 de 1999. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO MESA JARAMILLO
DEMANDADO: E.S.E. METROSALUD
RADICADO: 05001333303020120006201
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

atendiendo a los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998³, ésta en materia contenciosa administrativa tiene importantes restricciones.

Así, expresan las mencionadas normas que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo -con excepción de los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario-, siempre y cuando respecto del acto administrativo involucrado se dé alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo⁴, es decir, aquellas de revocación directa.

Lo brevemente expuesto permite a la Sala concluir que el agotamiento de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no contraría la Constitución – pues así lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008-, y debe ser exigida por el Juez del conocimiento como requisito de procedibilidad, siempre y cuando en el caso concreto no traicione los postulados de eficacia y eficiencia que éste instrumento debe comportar como mecanismo alternativo de solución de conflictos, ni contraríe los principios constitucionales que lo inspiran, esto es, el acceso a la administración de justicia, la descongestión judicial y la participación democrática en la resolución pacífica de los conflictos.

i) La eficacia del agotamiento previo de la audiencia de conciliación en el caso concreto.

La Sección Segunda del Consejo de Estado⁵ en sentencia reciente ha dejado planteado, que aún cuando la disposición normativa exija como requisito de procedibilidad el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, en

³ Ley 446 de 1998. Artículo 70. Asuntos susceptibles de Conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

Artículo 71. Revocatoria directa. El artículo 62 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 62. Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado."

⁴ Código Contencioso Administrativo, artículo 69. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón. Sentencia 1 de septiembre de 2009. Exp. N° 2009-00817-00. Acción de Tutela. Actor: Ismael Enrique Molina Guzmán.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO MESA JARAMILLO
DEMANDADO: E.S.E. METROSALUD
RADICADO: 05001333303020120006201
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

determinados asuntos atendiendo al caso concreto, éste no puede aplicarse, por tratarse de materias no susceptibles de conciliación.

Con base en lo anterior y lo reseñado en relación con la finalidad constitucional de ésta como requisito de procedibilidad de la acción contenciosa administrativa, entiende la Sala que su aplicación puede resultar improcedente e incluso en algunos casos inoficiosa, y si a pesar de ello ésta se exige, se afectarían los principios superiores que la inspiran.

Para efectos de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es indispensable no perder de vista de conformidad con la Ley Estatutaria que sólo es exigible “cuando los asuntos sean conciliables”.

El anterior precepto general debe ser concretado con las normas que lo regulen en relación con las entidades de naturaleza pública, para el caso los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998 citados en líneas anteriores de este proveído, en atención a los cuales sólo puede entenderse conciliable aquella cuestión: i) de naturaleza económica, ii) que verse sobre un acto administrativo de carácter particular, iii) que incurra además en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del código contencioso administrativo, es decir, entre otros cuando la situación de ilegalidad o inconstitucionalidad resulta a todas luces manifiesta. Lo anterior significa que no todo evento que involucra la nulidad de un acto administrativo puede ser “un asunto conciliable” en los términos del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, modificadorio de la Ley estatutaria administración de justicia.⁶

De lo anterior, se puede colegir que atendiendo a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, los conflictos materia de conciliación son aquellos de carácter particular y contenido económico, los cuales deben ser analizados en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio, en tanto que no todo evento que involucra la nulidad de un acto administrativo puede ser “un asunto conciliable” en los términos del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Por su parte, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los requisitos previos para presentar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como requisito de procedibilidad el agotamiento de la conciliación extrajudicial en los asuntos que sean conciliables. Al tenor de lo expuesto, el artículo en cita señala expresamente:

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010). Radicación número: 11001-03-15-000-2009-01243-00(AC).

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:
INSTANCIA:
ASUNTO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL–
JOSE IGNACIO MESA JARAMILLO
E.S.E. METROSALUD
05001333303020120006201
SEGUNDA
RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)

Así las cosas, para interponer las demandas de reparación directa, contractuales, y de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe allegar constancia que acredite el adelantamiento previo del trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, en razón a que este es un requisito de procedibilidad para presentar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, so pena de generarse el rechazo de plano de la demanda, tal y como lo dispone el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, veamos:

ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

El H. Consejo de Estado, respecto a la falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para presentar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha expresado lo siguiente:

En consecuencia, se deja en claro que a partir de la expedición de la ley 1285 de 2009, para interponer las demandas de reparación directa, contractuales, y de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe allegar constancia que acredite, el inicio del trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, o que transcurrieron 3 meses sin que se llevara a cabo la audiencia de conciliación, de lo contrario, en razón a que este es un requisito de procedibilidad su incumplimiento genera el rechazo de la acción.

Respecto al trámite de la conciliación extrajudicial, es necesario señalar que se deben seguir los lineamientos consagrados en la ley 640 de 2001, fundamentalmente, lo establecido en los artículos 19 a 25 de esa normatividad. Allí, al referirse a la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, se afirma que ésta suspende

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO MESA JARAMILLO
DEMANDADO: E.S.E. METROSALUD
RADICADO: 05001333303020120006201
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

el término de caducidad de la acción, hasta el momento en que se logre el acuerdo conciliatorio, se registre, si así lo ordena la ley, se expidan por el conciliador las constancias previstas en el artículo segundo de la referida ley.

(...)

El Caso Concreto

Ahora bien, en el sub lite la apoderada judicial de los actores, dentro del término concedido por el a quo para subsanar la demanda, allegó copia de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría Judicial Delegada para lo Contencioso Administrativo del Valle.

Así las cosas, es evidente que cuando lo actores presentaron la demanda no cumplieron a cabalidad el requisito de conciliación extrajudicial previsto en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, toda vez que, como se indicó, para que se cumpla con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, se requiere prueba de la celebración de la audiencia, o que transcurrieron los 3 meses sin que se hubiere llevado a cabo la misma.

*Ante la ausencia del requisito de procedibilidad aludido, la Sala considera que lo procedente no era la inadmisión de la demanda, como lo estimó el Tribunal, sino el rechazo de plano de la misma, según lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 640 de 2001.*⁷

-Subrayas propias de la Sala-

Con base en las anteriores disposiciones, y descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que el motivo por el cual el Juzgado de Primera consideró que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no se agotó en debida forma, fue el hecho que dicha audiencia fuese convocada por el sindicato ASMETROSALUD en representación de sus afiliados *-dentro de los cuales se encuentra el demandante-*, pues consideró que esta asociación sindical no tenía legitimación para representar los intereses del señor MESA JARAMILLO, en tanto el asunto objeto de litigio versa sobre derechos de contenido particular, con efectos patrimoniales individuales, y no sobre un conflicto colectivo de trabajo.

Ahora, respecto a las funciones de representación que recaen sobre las asociaciones sindicales, el numeral 5º del artículo 373 del Código Sustantivo del Trabajo indica:

ARTICULO 373. FUNCIONES EN GENERAL. Son funciones principales de todos los sindicatos:

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente Dra. Myriam Guerrero De Escobar, Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00417-01(37635).

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:
INSTANCIA:
ASUNTO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL–
JOSE IGNACIO MESA JARAMILLO
E.S.E. METROSALUD
05001333303020120006201
SEGUNDA
RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

(...)(...)

5). Representar en juicio o ante cualesquiera autoridades u organismos los intereses económicos comunes o generales de los agremiados o de la profesión respectiva, y representar esos mismos intereses ante los {empleadores} y terceros en caso de conflictos colectivos que no hayan podido resolverse por arreglo directo, procurando la conciliación.

(...)(...)

De la norma en comento se concluye que la facultad que tienen los sindicatos para representar a sus agremiados se circunscribe a los intereses comunes o generales a los miembros de la organización frente a autoridades judiciales u otro tipo de autoridades, así como frente a los empleadores y terceros, pero no frente a los conflictos laborales individuales de cada uno de sus asociados.

En este punto, considera la Sala que en el *sub judice* las pretensiones que se exponen en el escrito de demanda tratan sobre derechos laborales individuales de contenido económico cuya fuente es la Ley, tal como lo son el cobro de salarios y prestaciones sociales supuestamente adeudadas, y no sobre algún derecho laboral colectivo que emane de una convención o de algún otro instrumento de negociación, por tanto, no podría el sindicato ASMETROSALUD ejercer la representación del señor MESA JARAMILLO ante el Ministerio Público para convocar a la entidad demandada a una audiencia de conciliación.

Sobre la capacidad de representación de las organizaciones sindicales respecto a sus agremiados, el H. Consejo de Estado en sentencia del 26 de abril de 2007, expresó lo siguiente:

*No se presta a duda que el reglamento de trabajo **hace parte del contrato individual de trabajo** de cada uno de los trabajadores del respectivo establecimiento, salvo estipulación en contrario que, sin embargo, solo puede ser favorable al trabajador, como expresamente lo dispone el artículo 107 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*Si lo anterior es así, como evidentemente lo es, el Sindicato demandante no está legitimado para actuar en lo relacionado con los derechos individuales de los trabajadores del Bancolombia S.A., porque el artículo 373 numeral 5 solo le permite **representar en juicio** los intereses económicos comunes o generales de los agremiados o de la profesión respectiva; de igual manera, el numeral 4 *ibidem* autoriza al sindicato la **asesoría** a sus miembros en defensa de los derechos emanados de un contrato de trabajo o de la actividad profesional correspondiente y la **representación** ante las autoridades administrativas, patronos y terceros, pero no ante los jueces.*

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:
INSTANCIA:
ASUNTO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
JOSE IGNACIO MESA JARAMILLO
E.S.E. METROSALUD
05001333303020120006201
SEGUNDA
RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Las citadas disposiciones no dejan duda de que los intereses jurídicos colectivos o individuales de los trabajadores, distintos de los que provengan de la convención colectiva, no pueden ser representados en juicio por el sindicato. En tales eventos, la acción judicial corresponde a cada uno de los trabajadores individualmente considerados.⁸

De lo anterior, se puede colegir que para el caso que nos ocupa, es evidente que el sindicato ASMETROSALUD no estaba facultado para convocar la audiencia de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público en representación del demandante, señor JOSE IGNACIO MESA JARAMILLO, puesto que los derechos reclamados durante dicho trámite, así como en la presente demanda, corresponde a derechos individuales que se encuentran exclusivamente en cabeza del empleado, siendo este quien debió acudir en nombre propio a través de su apoderado a la diligencia de conciliación aludida, por tanto, no se puede entender que el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se haya agotado en debida forma..

Continuando con la misma línea de argumentación, de acuerdo con el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si una vez admitida la demanda se advierte el incumplimiento de algún requisito de procedibilidad, el proceso se dará por terminado en la misma Audiencia Inicial, indica el citado canon:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

(...)

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

(...)

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente Dr. Jaime Moreno García. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil siete (2007). Radicación No. 11001-03-25-000-1999-00892-01(892-99)

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:
INSTANCIA:
ASUNTO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL–
JOSE IGNACIO MESA JARAMILLO
E.S.E. METROSALUD
05001333303020120006201
SEGUNDA
RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En tales condiciones, se confirmará la decisión tomada en la audiencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2.012) proferido por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO- **CONFIRMAR** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, el auto proferido por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Medellín el día veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2.013), por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO- En firme este proveído, DEVUÉLVASE el Expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala, en sesión de la fecha, tal y como consta en el Acta No. 43

LOS MAGISTRADOS

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ